

*La dimensión político-cultural del Humanismo jurídico**

Alejandro Fernández Barreiro

Autoridades académicas. Estimados colegas del Claustro de profesores. Licenciados de la octava promoción. Señoras y Señores.

Deseo, ante todo, agradecer al Ilustrísimo Sr. Decano el haberme conferido el honor de ocupar esta tribuna para pronunciar la lección que forma parte del ritual ya tradicional de este importante acto académico. Es costumbre que el Profesor cumpla su encargo desarrollando un tema de su especialidad científica, que en ese momento pueda ser objeto de su preocupación intelectual. Así sucede, en efecto, con la materia elegida.

Con la expresión “humanismo jurídico” se hace referencia a una corriente metodológica y de pensamiento que nace en Italia en el siglo XV dentro del gran movimiento intelectual del humanismo renacentista, pero que tiene en Francia y Holanda su más importante desarrollo en los siglos XVI y XVII. Tuvo, pues, una vida limitada, no sólo en el tiempo, sino también, y sobre todo, en el espacio político-cultural en el que desplegó su influencia. Provocó la discordia en los medios jurídicos de la época, y muchos de sus cultivadores tuvieron en Italia problemas académicos y en Francia sufrieron incluso persecución político-religiosa, a causa de su adhesión a la Reforma protestante, teniendo que exiliarse en Holanda y en algunos territorios alemanes. Esta corriente intelectual no contó con una adecuada valoración en la historiografía jurídica, y, por ello, actualmente es uno de los temas sometidos a revisión, en estudios que toman en consideración el Derecho en su dimensión política y cultural.

El proceso formativo de la cultura jurídica europea se inicia a comienzos del siglo XII y nace en el ámbito del estudio universitario a partir de los textos del Digesto justiniano. Durante el período bajo-medieval, las primeras generaciones de juristas aprendieron primero y enseñaron después el arte de dirimir las controversias que surgen en la convivencia humana mediante la discusión racional planteada técnicamente a partir de normas jurídicas y encauzada a través de formalidades procesales para su resolución con arreglo a argumentaciones lógicas.

Los supuestos básicos de esta metodología tuvieron continuidad en el tiempo, y merced a la labor de sucesivas generaciones de profesionales del derecho quedaron impresas para siempre en la mentalidad del jurista europeo las características de su modo operativo, cualquiera que sea la rama del derecho que cultive. En la coincidencia básica en el método se sitúa también el punto de encuentro de la tradición jurídica continental y la anglosajona, que se forman contemporáneamente, aunque a partir de dis-

* Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho el día de la festividad de S. Raimundo de Peñafort.

tintos referentes normativos. Así, desde el plano de la cultura de la convivencia, los juristas contribuyeron decisivamente a racionalizar y juridizar la vida pública, imprimiendo una específica identidad al modelo de ordenación de la sociedad de la moderna civilización occidental.

Al haber sido asumido el derecho en el período bajo-medieval como un valor cultural y al tener el cuerpo normativo y el proceso judicial un carácter técnico, los juristas van adquiriendo como grupo profesional una firme e indiscutida posición de influencia social y política, que en el siglo XV se encuentra plenamente consolidada. Los profesionales del derecho aparecen en el conjunto del territorio europeo como gestores autónomos de un cuerpo normativo concebido también como autónomo respecto al poder político.

En Inglaterra adquiere especial relevancia el protagonismo del grupo profesional constituido por los abogados y jueces del Common Law; desde el siglo XIII se encuentran ya organizados corporativamente, controlan la enseñanza del derecho y el acceso a la profesión jurídica, interviniendo también decisivamente en la selección de los jueces. La concurrente jurisdicción de la Equity, que se desarrolla a lo largo del siglo XIV, abre el ámbito de la actividad profesional a juristas con formación romano-canónica, recibida en las Universidades, que proporcionan también preparación para actuar ante la jurisdicción eclesiástica. El carácter judicial del derecho inglés asegura plenamente el control de la gestión del derecho por parte de los juristas, en la medida en que la normatividad resulta determinada jurisprudencialmente.

Por otras vías alcanzó la profesión jurídica su posición dominante en el continente europeo. El protagonismo es aquí asumido por la doctrina científica, que formula los criterios normativos utilizables en la aplicación práctica del derecho. Esa doctrina científica procede del ámbito académico universitario y, aunque parte de los textos jurisprudenciales romanos, acaba suplantando esa normatividad y creando una propia con un nuevo sistema de opiniones de autoridad. Se genera, así, un derecho también jurisprudencial aunque de distinta naturaleza del inglés, pero que conduce al mismo resultado de asegurar al grupo profesional de los juristas el control de la gestión del derecho.

Tomando como espacio de observación el que genera el desarrollo creativo del *ius commune* en el período bajo-medieval, resulta constatable en el siglo XV la presencia de los juristas con formación romano-canónica en todos los ámbitos de la vida social y política relacionados con el derecho, y ello tanto en la esfera civil como en la eclesiástica. Controlan el acceso a la profesión jurídica mediante la organización de la enseñanza universitaria, intervienen en la determinación de los contenidos normativos del *ius commune* y se convierten en los exclusivos operadores jurídicos en la práctica del derecho. A la rápida expansión de la profesión de la abogacía sigue la del notariado y progresivamente la incorporación de juristas con formación técnica universitaria a los altos tribunales de la administración de justicia, lo que recibe un fuerte impulso en las jurisdicciones civiles después de la creación de la Rota romana en el siglo XIV.

Los juristas se convierten, así, en un grupo profesional de élite, cuyos servicios son solicitados por los particulares y por los poderes públicos, civiles y eclesiásticos. Consiguen dotar al cuerpo normativo con el que operan de una aparente neutralidad ideológica, y el método dialéctico en que se formó su mentalidad les permite utilizar las técnicas de la argumentación interpretativa en apoyo de las posiciones encontradas de los poderes a cuyo servicio actúan, del mismo modo que sucede cuando se plantean controversias entre particulares. Ni siquiera en el tenso ambiente político creado por el enfrentamiento entre el Pontificado y el Imperio se produce cuestionamiento alguno de las ideas, razonamientos y conclusiones esgrimidas por los juristas en apoyo de las partes en conflicto; aunque el cuerpo normativo del que parten es el mismo, se entiende como natural que existan interpretaciones discrepantes y que éstas conduzcan a diferentes resultados.

Ese espacio de neutralidad con que se presenta el derecho es, en gran medida, una lógica consecuencia de la concepción normativista del mismo, recibida por los juristas en su formación universitaria. La mentalidad que ello crea en el profesional del derecho es la consideración de la normatividad como un dato del que parten sus propios razonamientos constructivos mediante la interpretación de las diferentes normas atinentes al caso concreto que se discute. Ello genera, efectivamente, una imagen de neutralidad del jurista en el tratamiento del derecho, pero también explica que, por su propia mentalidad, el jurista práctico tienda a no cuestionar los fundamentos del orden normativo del momento histórico-cultural en que desarrolla su actividad; es así que, desde una consideración de sociología histórica, puede apreciarse una propensión del grupo profesional de los juristas a acomodarse a cualquier orden jurídico-normativo, con independencia de los supuestos éticos y políticos del mismo.

Las corrientes de pensamiento que en momentos históricos concretos promueven cambios en el modelo de ordenación de la sociedad o en el sistema de valores no nacen en el ámbito del sector profesional de los juristas prácticos, sino en medios intelectuales distintos a ellos, aunque en algunas ocasiones se produzcan situaciones de confluencia. Resulta significativo constatar la pacífica difusión de las ideas de los juristas del *ius commune* en el período bajo-medieval, en tanto que las de otros intelectuales suscitan una reacción negativa desde los poderes públicos. Así sucede con Marsilio de Padua, quien, apoyándose en las doctrinas políticas de Aristóteles, recibidas oficialmente por la cultura de su tiempo, formula a comienzos del siglo XIV una teoría ascendente del poder, basado en la soberanía del pueblo y en el sufragio universal como elemento legitimador último de toda ley y de todo gobierno; éstas y otras ideas relativas a la organización de la sociedad civil y de la Iglesia, fueron materia suficiente para que el papa de Aviñón le dedicara calificativos tales como “hijo del diablo”, “el peor de los herejes” y “hombre pestífero”; para salvar su vida hubo de dejar la Universidad de Padua en donde enseñaba y exiliarse. También tuvo problemas Guillermo de Occam, al reivindicar la libertad de conciencia y de pensamiento en todos los órdenes, políticos y religiosos, en nombre de una interpretación de la ley cristiana como ley de libertad.

Ciertamente, ni las personas individuales ni las corrientes de pensamiento pueden dividirse en una oposición simplista entre conservadores y progresistas. Lo que la honestidad intelectual exige al historiador a la hora de ejercer su función interpretativa es un esfuerzo de comprensión y una actitud de respeto por todas y cada una de las manifestaciones de la historia, que son otras tantas proyecciones sobre la realidad exterior de lo individual o de los grupos colectivos de la sociedad humana. Esa actitud de respeto conduce a apreciar el valor de la disidencia, pues la experiencia histórica muestra que el futuro se ha escrito muchas veces en la dirección trazada desde la discrepancia y la disidencia.

Además del componente romanístico, al que está ligada la concepción normativista del derecho con la que opera el jurista europeo, la cultura jurídico-política occidental recibió también la influencia del componente genético helenístico, que se incorpora plenamente a la vida histórica en el período renacentista. Los griegos habían descubierto el pensamiento científico y la aplicación práctica de los conocimientos; no sólo hacen política, sino que reflexionan sobre ella, y aprenden a cuestionar mediante el análisis racional el sistema de valores y creencias existentes en un momento dado. El carácter dinámico que presenta la cultura occidental se debe, entre otros factores, a la capacidad de generar corrientes de pensamiento crítico, de las que nacen propuestas modificativas respecto al modo de entender la existencia, y los impulsos para la transformación del orden social.

En la cultura griega nace una nueva concepción de la posición del individuo en la sociedad y la dimensión política del hombre como ciudadano. También aparece en

esa cultura la idea de la organización de la vida civil conforme a un orden jurídico socialmente legitimado. Sin embargo, la cultura griega constituye el claro exponente de un modelo de ordenación social y política sin la presencia estructural en el mismo de un sector profesional de juristas, y cuyo sistema institucional opera con una concepción de lo jurídico ajeno a su consideración como mera normatividad. Puede apreciarse, desde luego, la existencia de un sentimiento jurídico común, que se encuentra presente en las diversas manifestaciones de la vida ciudadana; pero los problemas jurídicos aparecen tratados como algo inescindible de lo moral y lo político, y, sobre todo, el derecho no es un conocimiento reservado a un determinado grupo profesional, sino que sobre él reflexionan los diferentes medios intelectuales y la propia opinión pública ciudadana, que participa en la formación de la normatividad y en su aplicación.

Como movimiento espiritual, el humanismo enlaza, sobre todo, con los supuestos intelectuales de la cultura griega. Surge y se expande entre las inquietudes renovadoras de la sociedad y del pensamiento de fines del siglo XV y los primeros decenios de la Reforma, cuando aún no se ha producido la ofensiva contrarreformista ni la incomunicación de las confesiones cristianas, convirtiendo a la religión en frontera y en elemento de división entre los pueblos europeos y entre los propios sectores intelectuales. Mientras no intervino ese factor de división y de enfrentamiento, los humanistas constituyeron un homogéneo y nutrido grupo social de intelectuales estrechamente relacionados con independencia del país al que pertenecieran.

Confluía en todos ellos una vocación común: la de construir un mundo nuevo volviendo a las auténticas fuentes espirituales de la cultura antigua, griega y romana, y a las de la Escritura y los Padres de la Iglesia, cimientos históricos del Cristianismo. A primera vista, resulta sorprendente que desde una base de trabajo puramente literaria y sirviéndose de los textos clásicos, a los que se acercan con un método de análisis filológico, los humanistas hubieran llegado a conmocionar los fundamentos intelectuales y espirituales de la sociedad bajo-medieval, y establecido las bases de la mentalidad del hombre moderno y del propio sistema de valores en los que la cultura política occidental acabaría por encontrar su propia identidad común.

El carácter de revolución cultural que presenta el humanismo renacentista se debe a la orientación práctica que preside el trabajo intelectual de los adheridos a ese movimiento; su propósito es, en efecto, encontrar en la cultura antigua instrumentos y estímulos para configurar el propio mundo. La Antigüedad, profana o cristiana, es para ellos un arsenal y una fuente, de donde toman las armas y la inspiración para el momento presente. Por eso, sus estudios, de una u otra manera, tienden a su aplicación: a la literatura, a la religión, a la política, al pensamiento, a la filosofía, y, en fin, a la propia vida individual y colectiva.

Aunque los humanistas adoptan una actitud crítica respecto a la época bajo-medieval, en realidad participan de elementos culturales de ese período. Ante todo, el humanismo renacentista considera también que las coordenadas fundamentales de la civilización occidental se encuentran en la cultura antigua; pero, además, no pretende una ruptura con el sistema ético de valores aportado por el Cristianismo, sino una interpretación secular de los mismos, transfiriéndolos al hombre individual y en cuanto miembro de la sociedad política. El rechazo se refiere, fundamentalmente, a los supuestos eclesiásticos de la cultura medieval, que habían generado, no sólo en las ideas en materia religiosa sino también en los saberes y en la organización de la sociedad un talante abiertamente autoritario, cerrado a cualquier planteamiento crítico, y una interpretación de la existencia que venía a situar al hombre en una posición de subordinación. Frente a todo ello, nace del humanismo una cultura defensora de la autonomía individual, que afirma ese individualismo en las creencias, las opiniones y las doctrinas científicas. Se trata de un nuevo espíritu lleno de confianza optimista en el progreso derivado de la acción del hombre y abierto a todos los horizontes de la vida.

El movimiento humanista nace fuera de los influyentes medios intelectuales relacionados con el derecho. Es más, desde los esquemas con que operan, los humanistas consideran a los juristas del *ius commune* representantes de la cultura bajo-medieval y dirigen sus críticas contra ellos. Les reprochan su ignorancia literaria, histórica y lingüística, y su exclusiva preocupación por el conocimiento de la normatividad. Los ataques se extienden, además, a aspectos relacionados con su comportamiento como operadores jurídicos, censurándoles por su desmedido afán de lucro, su pedertería y vanidad, el escolasticismo de la enseñanza y la confusión que habían introducido en la doctrina.

Los primeros cultivadores del humanismo jurídico hicieron su aparición en los medios universitarios italianos, culturalmente dominados por el grupo profesional de los juristas del *ius commune*. No puede resultar sorprendente, en modo alguno, que sus propuestas recibieran un rechazo generalizado.

En efecto, a juicio de los humanistas, el objetivo de la política del derecho debería ser la elaboración de un nuevo orden jurídico, tomando en consideración los derechos de cada pueblo, sirviendo el derecho romano como referente constructivo por su alto nivel técnico y científico. Evidentemente, ni en Italia ni en los territorios germánicos se daban entonces las condiciones políticas para una tarea semejante; lejos de ello, el *ius commune* se presentaba como una necesidad para satisfacer las exigencias de unidad jurídica en un espacio político-cultural fragmentado, constituido por una realidad jurídica formada por una multiplicidad de derechos particulares en su mayor parte todavía sin fijación escrita. Por otro lado, el *ius commune* era el producto de una cultura jurisprudencial que había generado un amplio grupo profesional de juristas, que tenían un indiscutido prestigio social y gozaban de un generalizado reconocimiento por parte de los poderes públicos.

Los planteamientos metodológicos de los humanistas resultaban también inviables en un modelo de enseñanza universitaria basado precisamente en el *ius commune* como derecho aplicable en la práctica. La concepción del derecho romano como un producto histórico y el empleo del método filológico con el consiguiente análisis crítico de los textos jurídicos, no sólo chocaban frontalmente con los planteamientos didácticos de los juristas del *ius commune*, sino también con las exigencias de la propia demanda educativa.

Aunque las críticas de los humanistas al tratamiento del derecho romano por parte de los juristas del *ius commune* no alteraron la posición dominante de éstos, la intromisión de la filología en el derecho no dejó de tener repercusiones en el plano jurídico-cultural. Ante todo, por primera vez se criticaba desde medios intelectuales a los representantes de la profesión jurídica, lo que dejaba abierto el camino para la crítica desde medios sociales y políticos; pero, sobre todo, se cuestionaba la concepción autoritaria y casi sacral con la que eran utilizados en el período bajo-medieval los contenidos normativos tomados del derecho romano-justineo para su introducción en la práctica como derecho vigente, forzando los textos y muchas veces la propia realidad económico-social. La convicción de certeza de esa normatividad con que operaba la autoridad interpretativa de la ciencia jurídica del *ius commune* no podía dejar de quedar debilitada por la crítica textual de los humanistas, del mismo modo que ocurría en la Teología a causa de la crítica filológica de los textos bíblicos. Por influencia del humanismo jurídico comenzaba, así, a superarse en la mentalidad del jurista la actitud pasiva ante la normatividad, lo que abría nuevas perspectivas a la interpretación.

Factores culturales y políticos confluyeron en la favorable acogida que fue dispensada en Francia al humanismo jurídico. La doctrina italiana del *ius commune* había penetrado rápidamente en las Universidades francesas, que se convierten en los centros de formación de los profesionales del derecho; su incorporación en la práctica al sistema de fuentes tropezó, sin embargo, desde un primer momento, con un grave problema de naturaleza política.

La Corona francesa había comenzado tempranamente a asumir en el orden interno la representación institucionalizada de la soberanía nacional, situándose en su proyección exterior frente al Imperio germánico. La aceptación formal como vigente de un derecho que procedía de ese ámbito comportaba el riesgo de ser interpretado el hecho como una subordinación política. Un rechazo expreso no resultaba prudente, pues eran los propios juristas franceses quienes habían introducido ese derecho en los medios universitarios y en la práctica negocial y judicial, sobre todo en los territorios meridionales, en donde se había conservado una tradición de derecho romano vulgar, pero también en las regiones de derecho consuetudinario de origen germánico.

Los propios juristas franceses colaboran en la resolución del mencionado problema político. Desde principios del siglo XIV la monarquía francesa oficializa como nacional el derecho consuetudinario, tanto de origen germánico como romanizado, considerándolo propio del reino; el derecho romano, enseñado en los centros universitarios, se considera válido como aprendizaje de los principios racionales de justicia y equidad, así como de las reglas de una refinada técnica jurídica; se admite que el conocimiento de esos principios prepara al jurista para una más recta comprensión de las costumbres en vigor y, a falta de apoyo normativo en éstas o en el derecho regio, pueden aquéllos utilizarse también en la práctica judicial. Así, pues, en la cultura jurídica francesa que se forma entre el período bajo-medieval y la edad moderna se consolida la idea global de que el derecho romano vale por sí mismo como expresión racional de los principios universales de justicia, y en cuanto tal puede ser recibido en la práctica. En ese momento histórico nace también la apuesta cultural y política por un derecho nacional francés que tome como referentes básicos los componentes consuetudinarios autóctonos y como marco general la tradición romanística.

Desde tales supuestos, resulta explicable la favorable aceptación de las nuevas ideas de los cultivadores del humanismo jurídico. Al tratar el derecho romano como un producto histórico lo separaban de cualquier apariencia de dependencia política con el derecho del Imperio germánico; sus propuestas de clarificación simplificadora de la normatividad, y de elaboración de un derecho nacional propio adaptado a las necesidades de la época venían a coincidir también con los objetivos de la política del derecho de la Corona francesa y de los propios medios jurídicos; influyó igualmente en la acogida dispensada a los primeros humanistas por algunas Universidades francesas el hecho de su rechazo en los ámbitos italiano y germánico por parte de los juristas del *ius commune*.

Los partidarios de la ciencia jurídica italiana en Francia entraron en confrontación con la escuela del humanismo jurídico, pero en el plano político esta corriente intelectual vino a situarse en posición de alianza con la política del derecho de la Monarquía, con los sectores reformistas y con el propio grupo profesional de los juristas prácticos relacionados con la abogacía y la judicatura, que tenían una formación romanística universitaria, pero operaban con el derecho de origen consuetudinario. Aunque la metodología del *ius commune* continuó siendo la prevalente en las Universidades francesas, la actitud crítica de los cultivadores del humanismo jurídico tuvo amplia repercusión y contribuyó a erosionar la autoridad de aquella ciencia jurídica, desplazando cada vez más la atención constructiva hacia un nuevo derecho común nacional francés.

En la segunda mitad del siglo XVI se formulan desde medios humanistas las primeras propuestas para una política del derecho tendente a la elaboración de un cuerpo normativo unitario, claro y simple, comprensivo tanto del derecho privado como del público, tomando de la tradición romanística lo que pudiera considerarse útil, pero, sobre todo, utilizando materiales del derecho de origen consuetudinario. Tales ideas resultaban entonces inviables, pero no cabe duda de que apuntaban en la dirección que

finalmente tomó el modelo francés de ordenamiento jurídico. En todo caso, tienen el interés de enunciar una posible respuesta a las expresiones de malestar que comenzaban a exteriorizarse cada vez con más fuerza en amplios sectores de la sociedad francesa ante la situación de confusión que presentaba el derecho del reino.

Ello afectaba, ante todo, al derecho nacional consuetudinario, que había sido gestionado en Francia autónomamente y en exclusiva por los medios forenses. En efecto, ya desde el siglo XIII el Parlamento de París adquiere un especial protagonismo como tribunal superior de justicia, cuyo cuerpo judicial emerge en el siglo XIV como órgano permanente, con un funcionamiento regular y autónomo respecto a la Corona; sus integrantes son cualificados juristas de profesión y formación universitaria, dotados de estabilidad en el cargo, y desde el siglo XV inamovibles, en virtud de la práctica de la compra del oficio. A imitación del Parlamento de París, durante los siglos XV y XVI se crean Parlamentos provinciales en varias ciudades que habían sido sedes de los antiguos tribunales supremos señoriales de dominios feudales progresivamente anexionados a la Corona.

La labor realizada por estos tribunales resultó insuficiente para fijar un conjunto normativo común, de modo que se hizo necesario acudir a la potestad del monarca. Y así, desde mediados del siglo XV se designan una serie de comisiones regias, integradas en su mayor parte por miembros de la judicatura, para llevar a cabo la homogeneización de un derecho que todavía en ese momento se encontraba en un estadio de transmisión oral, profundamente disperso y fragmentado territorialmente. Las recopilaciones persiguen dotarlo, al menos, de ámbito regional, pero tal objetivo no llegó a alcanzarse plenamente.

Esta primera e importante intervención de la Corona en la unificación del derecho nacional introdujo una cierta clarificación normativa e hizo posible que comenzara a formarse una Jurisprudencia interpretativa uniforme. Es preciso reconocer, además, que la propia doctrina científica vinculada a los medios judiciales colaboró en el inicio del proceso constructivo de un denominado derecho común francés consuetudinario, que estaría constituido por un conjunto de principios de vigencia general que las recopilaciones de las diferentes costumbres habrían permitido descubrir. Sin embargo, lo cierto es que en la práctica forense esos derechos consuetudinarios de origen feudal no podían funcionar sin el constante auxilio de la doctrina del *ius commune*; por otro lado, la unificación jurídica por vía jurisprudencial es necesariamente lenta, y un sistema jurídico que conservaba estructuralmente la pluralidad de fuentes normativas dejaba un amplio margen a las discusiones interpretativas, que en esos momentos constituían una de las varias causas de dilación de los procesos.

La insatisfacción social es trasladada al rey en diversas ocasiones por los Estados Generales ya desde la segunda mitad del siglo XVI. Las quejas se refieren a la dispersión normativa existente, reclamando la adopción de medidas al respecto, pero, sobre todo, se centran en la excesiva duración de los procesos a causa de las prácticas dilatorias de los abogados y en la arbitrariedad de los jueces en la aplicación del derecho. La actitud crítica que habían adoptado los humanistas, primero en Italia y después en Francia, contra los juristas del *ius commune* comienza a adquirir una nueva dimensión. La crítica se vuelve ahora contra el conjunto del derecho vigente, y el grupo profesional de los juristas que lo gestionan acaba siendo considerado responsable de la situación; se difunde, en definitiva, un sentimiento social que visualiza en jueces y abogados a los auténticos enemigos de la justicia a la que deberían servir.

Nace, así, una ideología antijurisprudencial que acaba provocando una situación tensa con el poder político. Este, en efecto, se ve presionado por la opinión pública para resolver el problema, lo que requeriría la plena asunción del control de la normatividad y la reorganización de la administración de justicia; pero el absolutismo no estaba en

condiciones de poder enfrentarse con las poderosas corporaciones de juristas; los Parlamentos judiciales habían logrado, entre otras atribuciones, la facultad de dar su aprobación a las disposiciones reales como requisito para su aplicación. En consecuencia, la Corona no pudo hacer otra cosa que continuar la política reformista, sin alterar sustancialmente la estructura del orden jurídico ni la posición de control de la normatividad y de la gestión del derecho por parte de los Parlamentos judiciales.

La necesidad de un cambio en el conjunto del sistema normativo se convierte en uno de los objetivos del pensamiento de la Ilustración y lo hace suyo la ideología revolucionaria. Una serie de corrientes intelectuales asumen desde el campo especulativo el protagonismo en los planteamientos de futuro de la política del derecho, que terminará adoptando una nueva estructura y adecuándolo a un nuevo sistema de valores.

El humanismo jurídico se sitúa en la línea de esas corrientes modernizadoras al haber iniciado algunos de sus cultivadores un cambio en la sistemática destinado a tener una gran fortuna. En efecto, apartándose también en este punto de la cultura medieval del *ius commune*, algunos tratadistas franceses de la escuela culta adoptan el esquema gayano-justiniano que operaba con la tripartición personas, bienes patrimoniales y acciones procesales. El esquema presentaba la ventaja de su simplicidad desde el punto de vista de las exigencias didácticas y ofrecía, además, una cierta racionalidad; por otro lado, no suponía una ruptura con la tradición romanística del *Corpus Iuris*, pero, sobre todo, permitía un tratamiento del orden jurídico en el que asumía un lugar de preeminencia el concepto de persona como sujeto de derecho. El cambio de perspectiva es coherente con la nueva relación que el humanismo renacentista había establecido entre el hombre, el mundo y la naturaleza.

El humanismo jurídico trasladaba a la cultura de la Edad Moderna un término que no tenía especial relevancia en las fuentes romanas, dotándolo de un nuevo valor en el marco de la recuperación del pensamiento del estoicismo, que había influido como movimiento espiritual en el hebraísmo helenístico, en el cristianismo y en la cultura romana, incluida la de los juristas. La valoración de la persona individual y la ética social y política del estoicismo suscitaron una profunda atracción entre los humanistas de las distintas confesiones religiosas, al percibirlo como posible ámbito de encuentro, que presentaba, además, la ventaja de no suponer una ruptura con el sistema de valores del cristianismo.

La nueva ordenación sistemática fue asumida por el pensamiento iusracionalista en Francia, y a través de la escuela holandesa del humanismo jurídico penetró en la doctrina alemana del derecho natural, que configuró el derecho subjetivo como categoría jurídica fundamental. Estas corrientes de pensamiento iusnaturalistas operaron, sin embargo, con unos planteamientos privatísticos que desembocaron en la configuración del derecho privado como autónomo y separado del derecho público; esa ruptura implicó en el pensamiento jurídico continental una opción ideológica de grave trascendencia política, al situar los derechos naturales de la persona en el campo del derecho privado y fuera del derecho público, quedando, por consiguiente, al margen de su reivindicación frente al Estado los de naturaleza pública. La tradición jurídica anglosajona tomó también aquí una distinta dirección, que condujo a la constitucionalización de los derechos de la persona en su dimensión política, sin la ruptura continental entre los ámbitos de los derechos privado y público.

Otra consecuencia derivada del cambio sistemático humanista-racionalista fue el tratamiento autónomo y separado del derecho procesal respecto al derecho sustantivo. En el esquema gayano-justiniano el concepto de acción procesal se presentaba inescindible del derecho sustantivo. Es verdad que en el propio derecho romano tardío y en la tradición jurídica del *ius commune* el procedimiento había adquirido un cierto tratamiento específico en la legislación y en la doctrina, pero no había llegado a producirse

una ruptura de la concepción procesal del derecho, en el sentido de la interconexión entre el derecho y el medio judicial para hacerlo efectivo. La fractura se produce en los sistemas iusnaturalistas; las acciones procesales del esquema gayano son desplazadas del sistema, y las sucesivas codificaciones tratarán la disciplina procesal como rama rigurosamente separada y autónoma. Resulta significativo que ello hubiese quedado históricamente reducido al proceso civil y penal, pues las nuevas disciplinas formadas ya con posterioridad al momento político-cultural de las codificaciones, tales como el derecho constitucional recuperaron la doble dimensión, sustantiva y procesal de los derechos.

El descubrimiento de la historicidad del derecho por parte del humanismo jurídico condujo a generar en el pensamiento una concepción relativista de la normatividad, con la que enlazará el pensamiento radical de la Ilustración francesa, que rompe con el reformismo y postula el cambio total del sistema. Por otra parte, el sentido práctico con que enfocaba el humanismo la actividad científica, se proyecta en una posición metodológica que se orienta hacia la observación empírica de la sociedad y del espíritu humano, extrayendo de ello conclusiones rigurosamente deductivas para la construcción de doctrinas proyectadas a cuestiones del presente.

Esta metodología comienza a ser utilizada por los precursores y primeros cultivadores del iusnaturalismo racionalista, entre quienes ocupa un lugar destacado Hugo Grocio, artífice del derecho internacional de la Edad Moderna. La originalidad de su obra se encuentra en haber acertado a construir un derecho de gentes supranacional y supraconfesional, basando su sistema en la constatación empírica de principios deducidos de la experiencia jurídica de la humanidad, que le conducen a formular la visualización de un derecho natural por sí mismo vinculante para todos los hombres y naciones como garantía de su supervivencia. Este resultado científico-constructivo fue posible merced a la profunda formación intelectual de Grocio, que le permitía una amplia utilización de los saberes relacionados con la tradición teológica, humanística y romanística, todos los cuales poseía en modo eminente.

El período histórico romano-republicano suscitó un especial interés en algunos sectores intelectuales calvinistas, que se posicionaron en contra del absolutismo en el pensamiento político y en el religioso contra la contrarreforma católica y en discrepancia también con el luteranismo.

A diferencia de Lutero, Calvino pertenece a una familia de la alta burguesía estrechamente ligada a la nobleza; recibe una excelente educación secular y, sobre todo, estudia Derecho en Orleáns con Alciato, célebre jurista humanista que parece haber influido poderosamente en la formación clásica de Calvino. Estos componentes personales e intelectuales y, sobre todo, su condición de jurista formado en el humanismo, se reflejan en su pensamiento religioso y, muy especialmente, en la organización de las iglesias; utiliza para ello ampliamente las categorías del derecho público romano-republicano, acerca del cual existen constantes citas en su obra fundamental *La Institución cristiana*.

La preocupación principal de Calvino es que el poder dentro de la Iglesia sea compartido; la imagen de la que parece partir, tanto para la formulación de esta idea como para la articulación organizativa de la misma, no es otra cosa que la preocupación de la tradición aristocrática y oligárquica romana en el período republicano, centrada en mantener la colegialidad del poder en nombre del pueblo, que constituye, no obstante, el referente legitimador de la potestad política; para la viabilidad del gobierno colegiado, y con el fin de evitar tensiones en el mismo, Calvino introduce como criterio organizativo la separación de funciones. Por otra parte, frente al modelo centralizado luterano, Calvino proyecta otro descentralizado, basado en la iglesia como entidad autónoma, mientras que el carácter universal de su iglesia reformada se establece sobre la federación de las iglesias locales territoriales.

Analizadas las cosas desde el plano de la libertad y la secularización renacentistas, Calvino se aparta de la modernidad tanto o más que Lutero. Sin embargo, en los

medios intelectuales vinculados a esta corriente religiosa nacen las primeras formulaciones de la teoría moderna de la soberanía popular, así como también ideas democráticas, especialmente entre los hugonotes franceses y los congregacionistas ingleses y americanos, que alientan la adopción de la forma republicana de Estado.

Al posicionarse contra el absolutismo, se formula desde el calvinismo político una concepción de la ley, entendida, no como voluntad del rey, sino de la comunidad expresada a través de órganos colegiados de representación. La doctrina constitucionalista de Locke se nutre de estas ideas, que resultaban especialmente valiosas para una nueva fundamentación teórico-política de la tradición cultural inglesa, y un apoyo a la causa defendida por el Parlamento en su lucha contra las tendencias absolutistas de la Corona. De esta tradición cultural y política formaba también parte la autonomía de los tribunales del Common Law, cuyas corporaciones de juristas se quejaban de las interferencias reales en la esfera de la jurisdicción, y, por ello, se aliaron con las fuerzas del Parlamento, que prevalecieron en la revolución de 1688.

Desde el punto de vista de la relación del ciudadano con el derecho, el fortalecimiento del Common Law en pugna con el absolutismo imprimió a la función judicial y a la gestión del derecho por los juristas un sentido de baluarte defensivo del individuo frente a los abusos de los poderes públicos, naciendo de ello la moderna doctrina inglesa de subordinación del Estado al derecho, y el consiguiente control jurisdiccional de los actos de gobierno.

La transferencia de los antiguos derechos estamentales a la persona individual constituye un proceso histórico fundamentalmente vinculado al espacio político-cultural anglosajón y, en especial, a la experiencia fundacional de los Estados Unidos de América. En ella confluyen la influencia de las corrientes espirituales del humanismo y del calvinismo político, que incorpora algunas doctrinas del derecho natural racionalista alemán trasladándolas al derecho público; a estos componentes intelectuales y espirituales hay que agregar la importancia de las circunstancias de la vida histórica y la directa intervención de concretas personas individuales promotoras de esas ideas. Es necesario, además, poner de relieve que la concepción del sistema de valores que conduce a la formulación de los derechos de la persona como esfera autónoma está relacionada con las ideas religiosas de la tradición cristiana medieval, con la que no había pretendido romper el humanismo renacentista; el calvinismo político trasladó a la Edad Moderna esa tradición, que vuelve a adoptar la dimensión secularizada de la cultura renacentista al haber encontrado una autónoma fundamentación ética merced a la aportación del pensamiento iusracionalista. En la configuración de esos valores como auténticos derechos influyó también el marco político creado por las doctrinas inglesas sobre la concepción liberal del Estado y la tradición judicial de la cultura anglosajona. La recepción de ese derecho público en el constitucionalismo continental europeo se presenta históricamente como un largo proceso atravesado por experiencias sociales dramáticas. Tanto la organización de la sociedad como el pensamiento político continental discurrieron durante mucho tiempo por supuestos intelectuales distantes, e incluso contrapuestos, al reconocimiento del valor positivo de la discrepancia.

Por lo que se refiere a la posición autónoma que ocupa el derecho en la actual forma que reviste el modelo occidental de organización de la sociedad, es en el período bajo-medieval en donde se encuentran las raíces más próximas de ese modelo. En ese momento se sitúa también la conquista de la gestión del derecho por parte de corporaciones de juristas con formación técnica. Un derecho gestionado por juristas corre siempre el riesgo de distanciarse de la sociedad civil, pero también el de provocar una situación de tensión con el poder político o con el propio cuerpo social cuando se dejan sentir exigencias de transformación de la realidad que tropiezan con el orden jurídico-normativo y con quienes tienen la función de aplicarlo. La experiencia histórica de los Parlamentos judi-

ciales de la Francia del Antiguo Régimen resulta sumamente aleccionadora al respecto. El modelo continental de organización del Estado muestra también, en su pasado histórico, el riesgo de que el sector profesional de los juristas se sitúe en una acomodaticia posición de dependencia respecto a los centros internos de la administración pública, lo que se ha visto facilitado por la concepción técnica y, por tanto, aparentemente despolitizada de la normatividad.

La cultura jurídica moderna es, por ello, tributaria en grado eminente de las aportaciones realizadas por las corrientes intelectuales que en determinados momentos históricos propiciaron la transformación del pensamiento y de la organización de la sociedad, influyendo en la política del derecho. La constatación de que muchas de esas corrientes intelectuales han nacido fuera del ámbito de la práctica del derecho e incluso al margen de los medios relacionados con su estudio científico, permite reconocer en ellos manifestaciones del componente dinámico de la cultura occidental, que repercute también en la vida jurídica, que no se agota, en modo alguno, en la pura normatividad vigente en un momento dado.